

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección registro civil nacimiento)
Demandante	María López
Radicado	05001 40 03 028 2021 01136 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora **MARÍA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Corrección de registro civil de nacimiento)**.

El Despacho por auto del 28 de septiembre de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

Se exigía que se arrojara el poder conferido por la señora MARÍA LÓPEZ, para iniciar la presente acción, el cual debía contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrojó para ello la impresión del correo electrónico.

Ahora bien, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

Debe recordarse que con la aportación del correo se puede verificar el remitente, el e-mail del destinatario ("Para"), el asunto (descripción debe del tema), la fecha, y el mensaje como tal, es decir, el apartado donde se escribe la información que se desea enviar.

El correo electrónico debe presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, fecha, cuerpo del

mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

En este caso no es posible tener certeza que lo que fue arrimado es una representación fiel del mensaje de datos, y no un formato elaborado en un procesador de texto, ya que no tiene la fecha en que fue generado o enviado el correo. Todo correo electrónico contiene una fecha de creación o envío, y eso obviamente se debe ver reflejado en la impresión del mensaje de datos, lo que pone en duda su integridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d7777afae9cf4f52b66962d02a5269c02d60299e5d70784c66166dc24caa7b

Documento generado en 08/10/2021 08:02:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**